

rancia : i encargo , i mando à mis Justicias , i à los demás , à quien toque , traten de lo criminal , con toda rectitud , i cuidado .

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos Presidios , i Galeras , i conducir los condenados à ellas , excepto de los que han de ser llevados à su propia costa ; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de Guerra : i mando à los Presidentes , i Oidores de las mis Audiencias , i Chancillerias , i demás Justicias , i Jueces de estos nuestros Reinos , i Señorios guarden , i cumplan lo contenido en esta mi Cedula .

II. — Retenganse en Galeras los forzados , despues de cumplido el tiempo , faltando quien sirva en ellas ; pero no se les trate como tales .

*El mismo en Madrid à 15. de Noviembre de 1635.  
à Consulta.*

En atencion à la urgencia de no aver bastante gente para la conservacion de las Galeras , ni otros delinquentes para ellas ; mando se retenga à los forzados , despues de aver servido el tiempo , porque fueron condenados , con la condicion de que à estos tales , no se les trate como forzados en la racion , i demás comodidades , que permitiere aquel estado , sino como se trataria à otros libres , que voluntariamente quisiesen servir en las Galeras .

III. — Executese la condepcion de los 100. ducados de plata en el Alcaide , à cuyo cargo , i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras ; i no se minore por el Juez , que conociere de la causa ; i si las partes lo pretendieren , deven acudir à la Junta de Galeras .

*El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1637.*

Por quanto por Lei del Reino , i diferentes Cedula mias tengo dispuesto , i mandado que por cada fuga , ò soltura de condenado à servir al remo , i sin sueldo en mis Galeras de España , se saque del Alcaide de la Carcel , ò Comissario , ò otra qualquier persona , à cuya cuenta fuere la guarda , i custodia de los tales condenados , por la pena civil 100. ducados en moneda de plata , i que demas de esta cantidad (que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados , que hicieron semejantes fugas) se proceda contra los culpados en ellas , segun el delito , con que se les averiguare cooperaron , à otras penas corporales , ò pecuniarias , segun la sentencia , que por los meritos

de las causas , que se fulminaren , diere el Juez , à quien tengo cometido , ò adelante cometiere conocer de estas materias ; i siendo tan interesado mi servicio en que lo uno , i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei , con acuerdo de la misma Junta de Galeras , ha parecido despachar la presente ; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condepcion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa por el Ministro , que conozca , ò conociere en semejantes causas ; i en caso que las partes pretendan se les minore , han de acudir à dicha mi Junta de Galeras , por donde se tomarà el acuerdo conveniente ; que tal es mi voluntad .

#### TITULO XXV.

DE LOS PERDONES QUE LOS REYES FACEN À LOS CONDENADOS POR DELITOS .

AUTO I. — Citado en la nota 3, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

*El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.*

Las causas de indultos se entiendan desde el dia que se concedió por la Camara el indulto .

II. — L. 8, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

#### TITULO XXVI.

DE LAS PENAS PERTENECIENTES À LA CAMARA .

AUTO I. 264. 1. Parte. — Los salarios , i demas gastos de las Visitas de Chancillerias , i Audiencias se paguen de las condepciones , i lo que sobrare sea por mitad para la Camara , i gastos de Justicia del Consejo ; entendiendose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles , i Visitador de la Audiencia de Galicia .

*El Consejo en Madrid à 23. de Diciembre de 1636.*

De las condepciones , que se hicieren en las Visitas de las Chancillerias de Valladolid , Granada , Galicia , Sevilla , i Canaria , se paguen los salarios , ayudas de costa de los Visitadores , i sus Ministros , i gastos , que se hicieren en las dichas Visitas ; i pagado , todos los mrs. que restaren de las dichas condepciones , se partan por mitad para la Camara de su Magestad , i gastos de Justicia del Consejo ; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dar al Prior de Ronces-Valles , Visitador que fue de la Audiencia de Galicia , i à sus Ministros .

II. — L. 15, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

## LIBRO NONO.

### TITULO II.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR , I DE LA JURISDICCION DE ELLA .

AUTO I. — Citado en la nota 3, tit. 10, lib. 6 de la Novísima. — Planta del Consejo de Hacienda , i sus Tribunales , anulando la del año de 1715 .

*Phelipe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio , i à 4. de Agosto de 1715. por Real Cedula.*

He resuelto , por lo que mira al Consejo de Hacienda , i los demas Tribunales comprehendidos en este nombre , anular lo primero , los Decretos de 10. de Noviembre de 1715. i declaraciones posteriores hechas en su consecuencia ; i que se gobierne en adelante sobre el mismo methodo , i regla , i con el proprio numero de Ministros , que se señalaron para el en los Decretos de Reforma de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado , añadido , i declarado , i que en ellos no considero necesario prevenir por las varias circunstancias , que oi ocurren , i no uvo entonces : i assi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente , ò Governador de el , con todas las preeminencias , autoridad , jurisdiccion , i manejo , que tenia el dia 9. de Noviembre de 1715. del Gran Chanciller , de nueve Ministros de Capa , i Espada , de un Fiscal , de dos Secretarios , de los dos asociados del Consejo de Castilla , que siempre ha avido : Que la Sala de Justicia se componga de cinco Ministros Togados , i de un Fiscal : Que la de Millones se forme de los cinco Diputados del Reino , i de los cinco Ministros de Capa , i Espada de los nueve que quedan en el Consejo ; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala , donde concurrirá tambien un Fiscal , i el Secretario : Que la Sala , ò Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas quede con los cinco Ministros de pie fixo , que devia aver en ella , i el Fiscal , siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros , que han de componer estos Tribunales : Los Contadores de Libros , Escrivanos Mayores , de Rentas , i de Millones , Agentes Fiscales , Escrivanos de Camara , Relatores , Porteros , i demas subalternos del Consejo , Sala de Justicia , Sala de Millones , i Tribunal de la Contaduria Mayor quedaràn en el mismo numero , i con los propios sueldos , i goces , que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de Resultas de veinte i seis , i el de los Contadores de Titulo , de veinte ; sin que con pretexto alguno se aumente el referido numero , ni se me proponga jamas : Por lo que toca à los Contadores de Nombramiento , i de Titulo reformados anteceden- temente , i habilitados despues para servir , Contadores de la Mesa de Cargos , Archiveros , i Oficiales de Libros

de Rentas Reales , i de Millones , se mantendràn los mismos , i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1715. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores , i Tesoreros , i se mantendràn tambien los Escrivanos Mayores de Rentas Reales , i Millones , Contadores de Libros , Capellan , Agentes Fiscales , i demas subalternos en el mismo numero , i sueldo que gozaban segun los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701 : Todos los Ministros del numero de este Consejo , assi de la tabla , como subalternos , de qualquiera especie , i calidad que sean , gozaràn el mismo sueldo , i obvenciones , que tenian el dia 9. de Noviembre de 1715. sin diferencia alguna , i arreglado à las ultimas reformas ; i el mismo goce , i sueldo ha de mantener cada uno en su clase , de todos los que quedan ahora fuera del numero de los que exercian el dia 9. de Noviembre de 1715. declarando , como declaro por punto general que todos los Ministros del Consejo de Hacienda , i sus Salas , como tambien los subalternos de ellas , i de las demas Oficinas de su jurisdiccion , que se hallaren con ocupaciones fuera , ò dentro de la Corte , aunque sea con licencia mia , i por esta razon no sirvieren sus plazas , les ha de cessar el goce , que tuvieren con ellas , manteniendoseles solo , assi à los del numero , como à los que quedaren fuera de el , el regresso , i propiedad de ellas quando vuelvan à servir las , practicandose assi con los ausentes , i que no sirvieren sus plazas , i solo en el caso de que el sueldo assignado por las ocupaciones , que tuvieren fuera , sea igual , ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda : I si en la classe de subalternos uviere algunos supernumerarios con mitad de gajes , entrarán à substituir , i trabajar , segun su antigüedad , por los ausentes , con el goce entero , que à estos les ha de cessar , hasta que , llegado el caso del regreso de los propietarios , vuelvan à quedar con el sueldo que tenian antes , en la inteligencia de que , si uviere otros supernumerarios , que sean mas antiguos , aunque no tengan gajes , ni goce alguno , han de preferir estos à los otros , siendo mas antiguos ; i en esta forma se han de entender , i reglar qualesquiera declaraciones , hechas en este assunto : A los oficios comprados de Alguaciles Mayores , i Tesoreros se les mantendrá , como queda dicho , el goce de pie fixo , que les quedò en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento , i lo mismo se practicará con los demas oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo ; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal de la Sala de Millones , he resuelto que el sugeto , que actualmente le sirve , continúe por ahora en su exercicio por los dias de su vida , i para despues de ella darè providencia en este oficio : Los Oficiales , que avia en las tres Secretarias del Consejo , i Sala de Millones el dia 9. de Noviembre de 1715. bolveràn à

ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada una de estas tres Secretarías se mantendrá el mismo numero de Oficiales, que se regló para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un Arancel, que comprehenda todas las clases, i generos de despachos, de que se llevan derechos, i se pondrá en mis manos para que Yo le apruebe, i mande lo que seuviere de executar: el Consejo me informará, luego que se publique este Decreto, del numero, i calidad de todas las comisiones, que al presente ai en él, i están encargadas al Presidente, i à todos sus Ministros; el tiempo por que deben durar à los que las tienen; i me consultará el Presidente del Consejo el Ministro, que juzgare por mas à proposito para ellas, diciendome al mismo tiempo si tiene alguna otra, para que Yo nombre el que lauviere de exercer, i disfruten todos con igualdad estos utiles extraordinarios: i ultimamente encargo, i mando al Consejo, i sus Tribunales, i à cada uno de sus Ministros observen invariablemente, i hagan guardar las Leyes, Ordenanzas, Autos Acordados, i reglas dadas para su gobierno, i el de mi Real Hacienda, que se han observado hasta el referido dia 9. de Noviembre de 1713. haciendo que se lean precisamente una vez cada mes por el Ministro mas moderno de cada Sala, para que ninguno alegue ignorancia, i al mismo fin se dará una copia de ellos à cada Ministro al tiempo de su ingreso, para que la estudie en su casa, declarando, como desde luego declaro, que de los defectos, que los subalternos tuvieren, i no se enmendaren, responderán el Presidente, i los Ministros, debaxo de cuya mano sirvieren, i serán corregidos en sus personas, pues en ellos tengo descargada mi conciencia, i fundada la mejor administracion de justicia; i siempre que se ofreciere me consultará sobre ello el Consejo, i propondrá sin embarazo todo lo conveniente al servicio de Dios, i mio, buena administracion de la hacienda, beneficio, i cobranza de mis rentas, recta administracion de la justicia, i equidad à mis subditos, i vassallos.

II. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 6 de la Novísima. — Planta del Consejo de Hacienda, i Contadurías Mayores. explicando la del año de 1713.

El mismo en Balsain à 15. de Junio, i en el Escorial à 3. de Julio de 1718.

Por orden mia, expedida en Balsain à 15. de Junio proximo pasado, he resuelto que à la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se agreguen, i queden en ella incorporadas la de Justicia, Millones, i el Tribunal de Cuentas: i para la expedicion assi en lo general de sus dependencias, como en lo particular, i respectivo de cada una, se ha de componer esta Sala del Governador,

seis Ministros de Capa, i Espada, seis Togados, dos Fiscales, un Secretario, i dos Contadores Generales de Hacienda, quedando reasumida en la Secretaria de Gobierno la de Millones, i consiguientemente la Contaduría General de Millones en las Oficinas de dichos Contadores Generales; pero con la diferencia de que han de concurrir por lo que mira à las dependencias de Millones los dias señalados, ò que pareciere al Governador conveniente señalarles, los Procuradores de Cortes, por lo que deven en su expedicion intervenir, en cuya constitucion cessan los motivos, con que los Asociados de Hacienda, Consejeros de Castilla, concurrían por precision por las tardes; i como de la obligacion del Tribunal (que estaba incorporado con la comunidad de Contadores, i à su vista) era zelar sobre sus operaciones, i puntualidad en el cumplimiento de aquella obligacion, à cuyo fin estaba dispuesto que assistiese un Ministro con nombre de semanero todos los dias en la Contaduría Mayor, conviniendo dar para esto igual providencia, i para que lo perteneciente à esta classe tenga facil, i breve despacho, he venido en que aya un Contador General Fiscal de Cuentas, en la misma forma que los de Hacienda, por cabeza de la Contaduría Mayor, que se avrá de llamar Contador General de Cuentas; cuyo empleo quiero, i es mi voluntad recaiga siempre en persona, que aya sido Contador de la mayor experiencia, i no en otro, à cuyo fin se me han de proponer por el Consejo en ocasion de vacante en la forma regular los que de esta classe hallare por mas à proposito, teniendo su Despacho en la Contaduría, con asiento, i honores en el Consejo, para los casos en que se necessite, i sea preciso concurrir, el qual devezlar el cumplimiento de la obligacion de los Contadores, cuyo numero, goces, i destinacion se expresará en su lugar.

1 El Secretario, para la expedicion, i conocimiento de lo que toca à dependencias de Millones, elegirá dos de los Oficiales mas inteligentes, de que se componia esta Secretaria, que los incorporará en la suya con los sueldos, que gozaren.

2 Los dos Contadores Generales de Hacienda tendrán en cada una de sus Oficinas tres Oficiales, i un Escribiente de aumento para la agregacion de Millones; escogiendo de la Oficina, que se extingue, con los mismos sueldos, que tuvieren los elegidos: el Contador General de Cuentas será el actual Fiscal del Tribunal: todos los Ministros tendrán los mismos goces, con que se hallan, i el Contador Fiscal de la Contaduría Mayor el de 36j. reales al año: i porque estos dos Contadores Generales tendrán mucho manejo, podrán en caso de enfermedad, ò ausencia, despachar en el Consejo, i firmar en lo respectivo à cada uno sus Oficiales Mayores.

3 Los Contadores de la Contaduría Mayor, que han de quedar establecidos por regla general, serán solo quarenta i cinco; à saber, los quince de Resultas, ò Provinciales, que gozarán de sueldo 12j. reales al año, otros quince serán de Titulo, i gozarán 8j. reales de sueldo cada uno; i los quince de Nombramiento, que

gozarán 4j.800. reales de vellon al año, con privacion de tener otro empleo, ni sueldo, ni asistir pública, ni privadamente à Hombres de Negocios, ni por Contador de ningun Estado, ni Casas de Grandes; teniendo unos, i otros las mismas facultades que hasta aqui, los quales van nombrados por relacion à parte: el Governador tendrá la direccion del Consejo, autoridad, i facultades, que hasta aora ha exercido, i no se opusieren à esta constitucion, i nuevas Instrucciones.

4 Los Ministros Togados concurrirán à lo Governativo, i los de Capa, i Espada à lo de Justicia; con la diferencia de que estos, solo por lo que toca à los negocios de ella, han de poder dar dictamen instructivo sobre el hecho, porque la decision se ha de formar por los votos de los Togados, como sean bastantes, conforme à las leyes, i Ordenanzas, para hacer sentencia, aunque inferiores en numero à los de Capa, i Espada; siendo tambien facultativo al Presidente, ò Governador, quando aya muchos expedientes de Justicia, i que no se puedan dar curso à un tiempo que los de Gobierno, el separar Ministros de una, i otra classe en Sala à parte, para que en ella se de expedicion, de suerte que no reciban el menor perjuicio, ni atraso las partes interessadas, tanto por la mañana, como las tardes, que está dispuesto cada semana para los pleitos de esta calidad, i los que tocan à Millones; con declaracion de que la calidad de las dependencias no deve estar al arbitrio del Governador, pues de su naturaleza, i terminos, en que se ayan deducido, ò venido al Consejo, se reconocerá si son de Justicia, ò de mero Gobierno; i de que esta separacion de Ministros ha de ser sin perjuicio del Despacho General, i de Oficio de Gobierno, à que han de concurrir todos los presentes, empezandose por él siempre en la primera hora.

5 Quedando (como queda) unido, ò incorporado en una sola Sala el Consejo, i Contaduría Mayor de Hacienda, mando que los Ministros, que aora son, i en adelante fueren, tanto de Capa, i Espada, como Togados, se sienten assi en la tabla del Consejo, como en todos los demás actos, que tuvieren, guardando la antigüedad de sus juramentos, considerandose como un solo cuerpo; de suerte que siempre prefiera el mas antiguo, sea de Capa, i Espada, ò sea Togado; i por lo que mira à los Procuradores de Cortes, guardarán el mismo orden que hasta aqui en la forma de concurrir, i sentarse.

6 El cargo del expressado Contador Fiscal en el Gobierno de la comunidad de Contadores será zelar sobre su trabajo, i operaciones, visitar, i reconocer las mesas, i lo que se adelanta en las cuentas, con el qual podrán los Contadores comunicar las dudas, que se les ofrecieren, i en las que se necessite de la decision del Consejo, dar cuenta en él, concurriendo él para la mas clara expedicion en los casos que conviniere para la determinacion, respecto de que por la misma, como antes se practicaba, harán recurso las partes en lo que les tocare.

7 Las Cuentas se deverán presentar en la Contaduría

General de Cuentas, en las quales pondrá el Contador General Fiscal los dias de la presentacion, i las verá, i adicionará este, como lo hacia el Fiscal, pidiendo sobre ellas, i sus finiquitos lo que convenga al derecho de mi Real Hacienda, i despues las repartirá, i destinará à la mesa, ò Contadores, que las ayan de tomar, segun la calidad de cada una, dandose por los mismos Contadores los finiquitos, despues de averme dado cuenta del estado de ellas; i tambien ha de ver el referido Contador General todo genero de informes, que se hicieren por los Contadores, assi de finiquitos, como otros qualesquiera, en los quales ha de poner su aprobacion, añadiendo su parecer en aquellos, que se le ofrezca que prevenir para el mayor resguardo de mi Real Hacienda, i todo lo que despues de estas circunstancias necessite de vista Fiscal, lo ha de executar, i despachar uno de los del Consejo.

8 En el caso de ausencia, ò enfermedad del sobredicho Contador General, nombrará el Presidente, ò Governador uno de los Contadores, el que tenga por mas à proposito, para que le substituya en la misma forma que está prevenido, i practicado en las ausencias, i enfermedades del Fiscal del Tribunal, siguiendose en todo lo demás, que aqui no se expresa, las Ordenanzas establecidas, ò estilos queuviere, i no se opongan à la actual practica de las nuevas Instrucciones, que he tenido por bien mandar formar.

9 Declarando assimismo que los quince expressados Contadores de Resultas de los de la comunidad de la Contaduría Mayor serán iguales, i alternarán con los de las Provincias, en la conformidad, que se expresa en Decretos, ò Instrucciones separados, que se quedan concluyendo.

11 Los treinta Contadores de Titulo i Nombramiento: pasarán segun sus meritos à los empleados de Resultas, i Provinciales, yà para servir en la Contaduría Mayor, ò yà para exercer en las Provincias los empleos de Contadores Provinciales, que establezco en ellas, i los que ayan de ser en el presente nombrados, resolveré segun losuviere por à proposito; bien entendido que los Contadores de Titulo han de ascender à la classe de Resultas, ò Provinciales, i los de Nombramiento à la de Titulo por sus antigüedades en las vacantes.

11 La asistencia de la Oficina será por la mañana, à las horas, que aora se estilan, i tres todas las tardes.

12 De los demás Contadores se nombrarán diez i seis para trabajar en las cuentas atrassadas, i cumplidas hasta fin de 1715. segun las reglas, que para esto se les darán; i los referidos Contadores quedarán con los goces, que oi tienen, i subintrarán en las vacantes, queuviere en los quarenta i cinco del numero, que queda establecido, i se irán extinguiendo segun subintraren, i estos los elegireis vos el Governador de Hacienda entre todos los que quedan; pero mientras nouviere materiales de cuentas actuales, esto es, las causadas desde el año 715. en adelante, para ocupar los quarenta i cinco del numero, trabajarán tambien estos en las atrassadas; i os encargo à vos el Governador de Hacienda que os dediqueis con vuestra mayor aplicacion

à evacuar, transigir, liquidar, i concluir, en qualquiera forma que sea, todas las cuentas atrassadas, porque estoi informado de que en esto ha avido grande descuido; comunicando con el Consejo los medios, i modos, como los acuerdos, que sobre ello se tomaren con los interesados.

15 I en una relacion, que acompaña la citada mi Real orden, fui servido nombrar los Contadores, que han de componer el numero fixo de la Contaduria Mayor, i assimismo los diez i seis, que se han de mantener para las cuentas atrassadas hasta fin del año de 715. con la distincion de classes, i goces, que quedan explicados: declarando que mi Real intencion es, que desde luego sean efectivos, i utiles todos los quarenta i cinco, i que no tengan otro empleo, ni incunvenia; i comprehendiendose algunos sugetos, que tienen ocupacion distinta en Secretarias, i otras Oficinas, mandè que, luego que se publicasse esta resolucion, se les passasse aviso, como se les ha passado, para que respondiessen luego qual quieren servir, con calidad de que respondan à los tres dias precisamente, porque no lo executando en ellos, se daràn por vacantes los empleos; esto es, en todo lo que mira à los Contadores, que están en la Corte; porque à los que se hallan fuera, se les ha de prescribir el tiempo necesario, para responder con el mismo Correo, en que recibieren las ordenes, i no mas; si eligieren los de la Contaduria Mayor, quedaràn en ella, como vâ prevenido; pero si no eligieren, les quedará solo la propiedad del empleo, i nada de sueldo, i entrará à ocupar su lugar, interinamente con todo el goce, el Contador, ò Contadores mas antiguos de los que vâ puestos en la classe de Titulo para los de Resultas, i à la classe de Titulo entrará el mas antiguo de los que vâ puestos en la de Nombamiento, i en esta los mas antiguos de los exclusivos.

14 Como sobran Contadores de Resultas, i vienen puestos en la classe de Titulo, conservarán en ella los honores de Resultas; i los de Titulo en la de Nombamiento conservarán la que tuvieren; i esto mientras vivan los actuales; en inteligencia de que, despues de formada la Contaduria Mayor en esta forma (que se hará luego), se pondrá en mis Reales manos relacion de los que quedan sin exercicio alguno, i sus goces, para empiearlos en otras ocupaciones, que vacaren, i se crearán à proporcion de su habilidad dentro, i fuera de la Corte.

15 I los Contadores separados para las cuentas atrassadas se extinguirán, como irán vacando, i estos se irán reemplazando por su antigüedad, assi en las vacantes, que uvieren en las tres classes, como assimismo en el lugar de aquellos, que eligieren servir los otros empleos, que los tuvieren duplicados.

16 Como una de las vejaciones, que padecen muchos de los Lugares, es la paga de sus distintas contribuciones en diversas Cabezas de Partidos, ò Provincias, de que les resultan muchas costas, unas por las duplicadas veredas, que se les despachan, otras por la concurrencia de varios Executores, que no se pueden evi-

tar por la diversa parte de que cada uno es despachado; encargo à vos el dicho Governador de Hacienda que tomeis à vuestro cargo el reducir la satisfaccion de todos los tributos de los Lugares, que se hallan en este caso, à una sola bolsa, ò Cabeza de Provincia, ò Partido, poniendo vuestro mayor cuidado en la brevedad, aumentando los arrendamientos de unas Provincias, lo que se les disminuyere de otras, à que se han de baxar los aumentos por las segregaciones, i agregaciones, que hareis, poniendoos de acuerdo con los Arrendadores, i procurando que las satisfacciones sean en los Lugares, ó Cabezas de Partidos mas cercanos à los contribuyentes: Comunicareis en el dicho Consejo las dudas, que se ofrecieren, i dexareis precisamente salvada la parte, que toca al cavimiento de Juros, porque no se les haga perjuicio.

17 I para el mejor cumplimiento de todo, i la uniformidad, cuenta, i razon, i el menos oneroso recobro de mi Real Hacienda, se tendrán presentes, luego que se ayan concluido, i Yo las mandare remitir al Consejo, assi por los Contadores Mayores, como por los demás de esta Comunidad las Instrucciones, que se daràn en esta providencia à los Intendentes, Contadores, i Tesoreros Provinciales, como al Tesorero General, i Contadores de la intervencion de mi Tesoreria General, en cuya correspondencia de unos, i otros se afianzan los expressados fines; i si para ellos mismos estimasseis vos el Governador, i el Consejo, i las mismas Contadurias que convengan otras prevenciones, me las representareis, fiando del zelo, i aplicacion de todos concurrirán à que se establezcan devidamente mis Resoluciones, i designios.

III.— Citado en la nota 8, tit. 10, lib. 6 de la Novisima.— Nueva planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.

*El mismo en Madrid à 18. de Marzo de 1720.*

Por algunos inconvenientes, que se han reconocido en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, he resuelto arreglarla en la forma que contiene la copia adjunta, la qual remito al Consejo, i Camara para su inteligencia.

COPIA. Aviendose experimentado en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, que mandè observar en el año de 1718, el inconveniente de retardarse la expedicion, i despacho de los negocios, por averse de ver por todo el Consejo, sino es que aviendo muchos Expedientes de Justicia, i que no se pudiese dar curso à ellos à un mismo tiempo, pudiese el Presidente, ò Governador separar Ministros, por no aver sido bastante la providencia de esta limitacion por el embarazo de la variedad de negocios, i la retardacion, que ocasiona el concurso de tantos votos en cada uno de ellos: he resuelto que en este Consejo se formen dos Salas, una de Gobierno, i otra de Justicia, compuestas de los Ministros que Yo señalarè al principio de cada un año à proposicion del Presidente, ò Governador de èl: la de Gobierno se ha de componer del Presidente, ò Governador, dos, ò mas Ministros, segun

Yo mandare, de Capa, i Espada, i dos Togados; la de Justicia de quatro Ministros Togados, i uno precisamente de Capa, i Espada; i si se ofreciesen algunos negocios arduos, concurrirán dos, segun lo ordenare el Presidente, ò Governador: Establecidas assi las dos Salas de Justicia, i Gobierno, mando que todos los Ministros se junten en Consejo pleno todos los dias al principio de la Audiencia, i que en èl se lean mis Decretos, i Resoluciones, i leidos, se entreguen al Secretario, previniendo que, si el Presidente, ò Governador (quien deve llevarlos) no puede asistir el dia siguiente al en que se le remiten, los embie al Ministro mas antiguo, que presidiere, para que no se retarde su publicacion: Tambien deveràn verse los Expedientes respectivos à la universidad del Consejo, en cuya mejor determinacion pueda influir el parecer de todos, i los demás, que Yo mandare se determinen, ò consulten por todo el Consejo: si no uviere negocio de Consejo pleno, i despues de aver despachado, con quanta brevedad fuere possible, los que ocurrieren, se apartará el Consejo, quedando en Sala de Gobierno con el Presidente, ò Governador, los que fueren de ella, i pasando à la de Justicia los señalados por esta: Los Contadores Generales concurrirán todo el tiempo que estuviere junto el Consejo pleno, i en los negocios, en que el Presidente, ò Governador les ordenare: Atendiendo tambien à la representacion, que me ha hecho la Diputacion del Reino, i à la fidelidad, i amor con que me ha servido, i sirve, mando que se vuelva à establecer la Sala de Millones, como estaba antes de la referida planta del año de 1718. con el numero de Ministros, i el mismo Secretario, facultades, i modo de gobierno, que entonces tenia, con calidad que de los dos Fiscales, que ai en el Consejo, el mas moderno ha de asistir en esta Sala, substituyendose ambos en caso de vacante, ausencia, ò enfermedad, i los Ministros, que compusieren esta Sala, han de asistir por la mañana tres horas, como los de las otras del mismo Consejo, i concurrir en ella, siempre que uvieren dependencia comun, i se lo hiciesse avisar el Presidente, ò Governador; i para que no se retarden los negocios de Justicia de Millones, mando que los Ministros Togados de Hacienda, à quienes imponen las Ordenanzas la obligacion de asistir las tres tardes de los Martes, Jueves, i Sabados, assistan precisamente la de los Sabados à los pleitos de Justicia de Millones, i quedando para ellos señalado este dia, deveràn concurrir en èl los Diputados del Reino, que quisieren intervenir; i aunque falten todos los Diputados, han de passar los Ministros Togados al despacho de los pleitos de Millones: en todo lo demás, que no se previene en este Decreto, se observará lo que mandè en la referida planta del año de 1718.

IV.— Citado en la nota 9, tit. 10, lib. 5 de la Novisima.— Ultima planta, i declaracion de las antecedentes, bolviendo à mandar que todos los Togados del Consejo de Hacienda tengan su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de èl.

*El mismo en Aranjuez à 29. de Mayo i 11. de Junio de 1759.*

Por mi Real Decreto de 29. de Mayo proximo he resuelto que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda buelvan à tener, i tengan su ordinaria asistencia, i exercicio en la Sala de Justicia de èl, que es donde deven estar, para que en Tribunal tan necessari no falte el devido curso, i expedicion, como se ha visto que sucede muchos dias por ocupacion, ò enfermedad de los que tienen su destinacion en èl; i cesando la precision de que se doten con uno, ò dos de ellos las dos Salas de Gobierno, i Millones como lo mandè en Decreto de 18. de Marzo de 1720. cessarán tambien las dudas, que se han ofrecido sobre si estas dos Salas de Gobierno han podido, ò no determinar sus respectivos negocios, quando ellos no han estado presentes; è igualmente cessará la ocasion de que en ellas se vean, i traten pleitos; pues quedando cada una con solo su Fiscal, usará de la jurisdiccion, i facultades, que las están concedidas por Ordenanzas, i por los contratos celebrados con el Reino: todo lo qual ha de quedar, i mando quede en su fuerza, i vigor, i que la Sala de Justicia se ciña, i arregle tambien à observar puntualmente las Ordenanzas, que hablan con ella, no obstante qualesquiera resoluciones mias, que aya avido en contrario: Que el Presidente, ò Governador, que aora es, i por tiempo fuere, aya de ser (como siempre ha sido) cabeza universal, i superior de todo el Consejo, con facultad de passar, i estar en las salas las horas, i tiempo, que le pareciere, para ordenar, i prevenir lo que juzgare conveniente à la expedicion de los negocios, utilidad de mi servicio, i consuelo de las partes; i esta autoridad la podrá usar, no solo estando presente, sino tambien ausente, sin limitacion, ni interpretacion alguna: Que èl solo aya de tener facultad de nombrar quien sirva interinamente los empleos, que vacaren, los Relatores, i las personas para las comisiones, que se necesitaren dar para dentro, ò fuera de la Corte, aunque la resolucion de que se den, se aya tomado por el Consejo, conforme està prevenido en las Ordenanzas; i en falta de Presidente, ò Governador, tendrá la misma facultad el Ministro Decano, como tambien la de decidir, i declarar las dudas, que se movieren entre los mismos Tribunales i sus Ministros, sean de la calidad que fueren; i sin embargo de que no sea Letrado, ha de poder declarar lo que es pleito, ò no, i remitirlo à que se vea en Justicia, quando le parezca, bien sea despues de revistado en qualquiera de las dos Salas de Gobierno, i Millones, i en el Tribunal de Cuentas, ò antes: Que la providencia, que di en Decreto de 15. de Junio de 1718. de que se escusassen los Asociados del Consejo de Castilla, ha de subsistir; i èl Presidente, ò Governador, i, en su defecto, el Decano, suplirán su falta, quando lo juzgaren conveniente, bien sea con toda la Sala de Justicia; ó con los Ministros de ella, que

eligieren, para que concurran con la Sala de Gobierno à decidir lo que se ofrezca, quedando à su arbitrio los casos, i cosas, en que esto se ha de practicar: Que respecto de que en la Ordenanza doce de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregasen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano con lo demás, queuviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demás Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo queuviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces será à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusará la formalidad de Consejo pleno, que componian las dos Salas de Gobierno, i Justicia; pero los Contadores Generales asistirán, como en èl lo hacian, en la Sala de Gobierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demás, que el Presidente, ò Ministro que presida, les ordenare; i concluido esto, i lo que tengan que despachar, se retirarán à sus oficinas: Que la union de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por ahora como està; pero no se ha de hacer ver, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Gobierno, i Millones, pues siendo igual la autoridad, i la jurisdiccion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntarán en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la asistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Reino que en su Sala aya igual numero de Ministros míos, que los que por èl uviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una està tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fueren separados, los despachará la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dar cuenta de lo que no les perteneciere, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen à den cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio: Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda el que publique las ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretaria de esta

Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezele, ni pueda dár los que pertenecieren al otro, pues siendo jurisdicciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca: Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario de Hacienda; pero luego que baxen resueltas, i se publiquen, se passará al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se hará sin juntar ambas Salas: Que aunque estoi informado de que las Contadurias Generales guardan entre si la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes con lo actuado, i resuelto; i aunque no se puede creer que en esto aya novedad, mando que assi se execute: i para escusar en todo tiempo qualquiera duda, ò embarazo, assi en estas Oficinas, como en las demás, i en el Consejo; declaro que en la jurisdiccion de Millones entra todo lo que proviene de concessiones del Reino, i se contiene en las escrituras otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos, que desde el principio quedaron à la jurisdiccion de Hacienda, i la Junta; pero con la advertencia de que esta jurisdiccion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña, ni de la talla de Mallorca, ni en los demás derechos, sin intervencion de la Sala de Millones: El Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas se ceñirá puntualmente à la observancia de sus Ordenanzas; i porque en ellas no se le dà facultad para consultar, se abstendrá de hacerlo, sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Governador, que entonces por su autoridad podrá ejecutarlo; pero, sin que este concurra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar, i mando buelva à reintegrarse en la facultad, que tuvo antes de la planta de 10. de Noviembre de 1715. de dár por si todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad, i cantidad que fueren, sin necessitar de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que además de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion: I la comunidad de Contadores continuará su exercicio con la subordinacion que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues uviere dado, con los Autos-Acordados para su regimen, i metodo en tomar las cuentas, todo puntualmente: I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolví à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1750. todavia se mueven quèstiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero, tanto en propiedad, como en substitution, molestando mis Reales oidos, i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en consequècia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por propietarios cada uno en la classe, i grado en que à la sazón le cogió, excepto los que inte-

rinamente servian por substitution del propietario ausente; pues si este bolvió à servir en la Contaduria, el substituto devió retroceder à su proprio lugar, i continuar desde alli los passos regulares, que el tiempo le ofreciese, sin que le impidiese la pretension que tuvieron los diez i seis Contadores, que en la planta del año de 1718. quedaron destinados à cuentas atrassadas, pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion uviere; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno que se cumpla, i execute lo que va referido, segun, i como queda expressado, que assi es mi voluntad.

## TITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER EN LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS DEL REI, I DE LAS RECEPTORIAS DE ELLAS.

AUTO I.—Restablecese la Tesoreria Mayor baxo las reglas antiguas, i se limitan en quanto à esto las facultades, que se dieron el año de 1718. à los Intendentes, Contadores, i Pagadores.

*Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1721. \* referente à la Instruccion de Intendentes del año 1718. que no se puso en el tit. 6. del lib. 5. por estàr en gran parte alterada.*

He resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1818. se concedian à los Intendentes en quanto al manejo, i distribucion de caudales, cessen enteramente en èl los de todas las Provincias, donde no ai Exército, manteniendosèles el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à èl para el uso de sus facultades, en todo lo demás, que en su practica no tenga contraposicion, ò inconsequècia con la que deven observar, ceñida à esta disposicion en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedará aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo pasado tenian los superintendentes, quando (como ahora) subsista la Tesoreria Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en esta parte ha de aver de aquellos à estos, ha de ser la del nombre de Intendente, que se les conserva, i la del sueldo, que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle, i señale à cada uno, segun la Provincia; i consequentemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no uviere Exército, cessen absolutamente todos los Contadores, i substitutos, que se nombraron en ellas, bolviendo à su exercicio, i uso los propietarios, donde los uviere, i donde no, se nombren los que ayan de servir estos empleos, como antes se hacia; i unos, i otros con los salarios mismos, que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes, i que igualmente cessen los Pagadores, i substitutos de las mismas Provincias; nombrando las Ciudades Depositarios, ò Arqueros, como antes lo hacian, para el percibo de aquellos caudales, que, ò por atrassados, ra-

mos sueltos, ò separada administracion, corresponde su ingreso à aquellas Arcas, Depositarios, ò Receptores, que lo devan percibir, en la misma forma, que por lo pasado se observaba; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias, donde ai Exército, subsistan los Intendentes, i Contadores nombrados en ellas, con la advertencia, i limitacion de que en el manejo, i distribucion de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades, i reglas, que prescribieron las Instrucciones, que se formaron respectivas al concepto, i supuesto del regimen de Tesoreria General, pues, suprimida esta, deven solo seguir los Intendentes el methodo, i regla propia, que en los demás tiempos de Tesoreria Mayor se practicaba, i previenen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesoreria General; i los Contadores, en quanto à lo demás, que no sea entender en la distribucion de caudales, que deve hacerse por el Tesorero del Exército, han de quedar con las propias facultades, que se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma consequècia deven cesar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo del todo de los caudales, i responder por ellos.

II.—En las dos Contadurias Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes Reales, teniendo la intervencion de la Tesoreria Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exércitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribucion.

*El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.*

Por mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurias Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevase universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuese entrada, i salida de mi Real Hacienda, i que à este fin tuviessen la intervencion de la Tesoreria Mayor por cargo, i data segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion esta disposicion, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto, que no obstante la alteracion hecha en principio del año de 1721. en quanto à la referida intervencion, buelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribucion de ellos, segun i de la manera que està prefinido por mi Real Decreto citado, i que con extension se previene en la adjunta Instruccion; comprehensiva tambien de las reglas sobre que ha de continuar, i gobernarse en adelante la Tesoreria General; i respecto de ser mi Real animo que además de la intervencion de ella aya en las Contadurias Generales todas las demás noticias,